

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Mayo treinta (30) de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	DELFO ENRIQUE ECHEVERRI CADAVID
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado:	05 001 33 33 012 2012 0022100
Asunto:	DESISTIMIENTO DE DEMANDA

INTERLOCUTORIO: 154

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante, quien en escrito visible a folios 82 del plenario, y actuando en nombre propio, sin intermediación de apoderado judicial **DESISTE DE LAS PRETENSIONES** propuestas en la demanda, motivando su solicitud, en la decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en virtud de la cual se ordena el pago de la pensión de jubilación y de todos los factores salariales de creación legal al señor **DELFO ENRIQUE ECHEVERRY CADAVID**, demandante en el proceso de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El [artículo 342 del Código de Procedimiento Civil](#), aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el [artículo 306 del CPACA](#), establece:

“Art. 342. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.[...]”

En el caso que nos ocupa, el señor DELFO ENRIQUE ECHEVERRI CADAVID, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud a nombre propio sin la intermediación de apoderado judicial, dado que mediante escrito visible a folios 58 del expediente, le fue revocado el poder para actuar en la demanda laboral incoada contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al apoderado LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO¹.

En principio, cabe precisar que la jurisprudencia nacional, ha encontrado procedente el desistimiento formulado por la parte que activa la litis, sin la intervención de su apoderado, así, al respecto se han establecido las siguientes reglas y sub-reglas:

- El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir.
- También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, no le da el consentimiento
- Que el demandante sea plenamente capaz².

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula el señor DELFO ENRIQUE ECHEVERRI CADAVID, toda vez que es el titular del derecho en litigio; no cuenta con apoderado judicial, dado que previamente el Despacho aceptó la revocatoria que hiciera del poder

¹ Ver folios 58 y 80

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 02 de octubre de 1991. M.P. Pedro Lafont Planeta.

otorgado a su abogado; y tiene plena capacidad para disponer de sus derechos.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aun no se ha dictado sentencia.

CONDENA EN COSTAS

Señala el artículo 345 del C. de P. Civil *“...Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*. Frente al contenido de esta disposición, el órgano de cierre de esta Jurisdicción, ha señalado que el mismo no es automático, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 392 numeral 9 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Con respecto a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcena, en Sentencia del 19 de agosto de 2010 manifestó:

“El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, *“Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”*

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C.³ y 171 del C.C.A.⁴. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

³ “**Artículo 392.-** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)”

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

⁴ “**Artículo 171.-** En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas”.

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por parte de este despacho que la conducta asumida por la parte demandante atenta contra el debido proceso ni contra el acceso a la justicia, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en costas a la parte demandante, aunado a que no se encuentra demostrado en el proceso una conducta temeraria que conlleve a la imposición de tal sanción, en la medida en que si bien se tiene la manifestación procesal de la existencia de una decisión judicial favorable a las pretensiones del actor, fue éste mismo que ante ese conocimiento acudió a esta instancia a dar por terminado el pleito bajo la figura del desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el señor **DELFO ENRIQUE ECHEVERRI CADAVID** demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró el señor **DELFO ENRIQUE ECHEVERRY CADAVID.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
3. No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 109 Judicial I Administrativo Delegad, quien es parte dentro del presente proceso (artículo 127 del Código Contencioso Administrativo).
5. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

J.E.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 04 DE JUNIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
